CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
RECUSACIÓN Nº 4104-2010
LIMA

Lima, trece de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el escrito presentado por la defensa de Rosa Rojas Borda -constituida en parte civil-, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO: Primero**: Que, los antes mencionados mediante escrito del doce de junio del año en curso se adhirieron al pedido de recusación interpuesto por la defensa de Placentina Chumbipuma Aguirre contra el Juez Supremo Javier Villa Stein, coincidiendo íntegramente con los argumentos expuestos en el respectivo recurso de recusación. **Segundo**: Que, estando a la razón de Relatoría y verificado que la petición formulada por los antes mencionados fue presentada en Mesa de Partes el doce de junio del año en curso, como se advierte del sello de recepción; esto es, un día antes de llevar a cabo el informe oral en la presente causa; razón por la cual, estando a que la recusación debe ser formulada hasta tres días antes de citar a las partes para la vista de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo treinta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia, declararon **IMPROCEDENTE** el pedido de recusación formulado por la defensa de Rosa Rojas Borda -constituida en parte civil- y otros, contra el señor Juez Supremo Javier Villa Stein; y los devolvieron.-

S. S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

legis.pe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
RECUSACIÓN N° 4104-2010
LIMA

Lima, trece de junio de dos mil doce.-

VISTOS Y OÍDO los audios; el pedido de recusación formulado por la abogada de la parte civil, en representación de la agraviada Placentina Chumbipuma Aguirre y otros; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la abogada de la parte civil en representación de la agraviada Placentina Chumbipuma Aguirre -entre otros-, en su escrito del siete de junio de dos mil doce, recusó al señor Juez Supremo Javier Villa Stein, por la causal de falta de imparcialidad, alegando que realizó expresiones de animadversión y antipatía contra las organizaciones de Derechos Humanos, entre ellas APRODEH, que patrocina a las víctimas y familiares de víctimas comprendidas en el presente proceso penal y su inclinación a favor de ex miembros de las Fuerzas Armadas procesados por este tipo de hechos, como se detalla a continuación: **i)** En la entrevista realizada en el programa "Online TV" de Canal N, del veinticuatro de abril de dos mil doce, consideró interesado el hecho que una organización de derechos humanos haga ejercicio de su derecho a petición en un proceso de ratificación ante el Consejo Nacional de la Magistratura y realizó comentarios contra la labor de los organismos de Derechos Humanos, advirtiendo el rol que jugaría en el conocimiento de un proceso patrocinado por dichos organismos, adelantando opinión al afirmar que no se abstendría de conocer una causa donde intervengan dichas organizaciones; **ii)** En la entrevista realizada en el programa "Abre Los Ojos" de Frecuencia Latina, expresó su posición contraria a los organismos de derechos humanos y su trabajo -a propósito del caso Chavín de Huantar-; **iii)** En el

legis.pe

blog http://victorrobles.wordpress.com/2012/02/17/preso-11-anos-sin-sentencia/, de Víctor Robles, se pronunció a favor del sentenciado Juan Rivera Lazo, luego que se reuniera con éste y otros internos del Establecimiento Penitenciario San Jorge, en setiembre de dos mil nueve, señalando que el Poder judicial *"no podía prestarse a abrir nuevos casos a un interno sometido a un proceso tan largo"*.

Segundo: Para que la administración de justicia sea justa requiere de la presencia de un derecho imprescindible, por lo que el proceso penal deberá llevarse a cabo ante un órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido y competente para intervenir en el mismo; garantizando al justiciable la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar e impedir que el recto curso de la justicia sea alterado[1]. En consecuencia, la imparcialidad del juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del Debido Proceso que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes que sí son interesadas, con un criterio objetivo e imparcial; implicando la objetividad que el juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español distingue dos tipos de imparcialidad; la subjetiva y objetiva; siendo la *primera* aquella que garantiza que el Juzgador no mantuvo relaciones indebidas con las partes; y la *segunda*, referida al objeto del proceso, la cual asegura que el Juzgador no tuvo un contacto previo con el *thema decidendi* y, por tanto, que se acerca

[1] Chichizola, Mario, El debido proceso como garantía constitucional, el Revista Jurídica Argentina La Ley, mil novecientos ochenta y tres – C, Buenos Aires, página novecientos doce

legis.pe

al objeto mismo sin prevenciones en su ánimo[2], es por ello que la imparcialidad se ve reflejada como un deber para los Jueces y un derecho para los ciudadanos, creándose en tal sentido mecanismos que permiten tanto al propio Juzgador como a las partes de apartarse del proceso penal, denominándose inhibición al pedido formulado por el Juez y recusación cuando son las partes quienes ante determinados supuestos -entre ellos la imparcialidad- cuestionan la imparcialidad del Juez.

Tercero: Que, el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dentro de los cuales se encuentra contenido el derecho a la independencia judicial; esto es, que entre los derechos que comprende la tutela jurisdiccional efectiva cabe destacar el derecho a un juez independiente e imparcial[3]; habiéndose visto el Legislador en la necesidad de instaurar el instituto de la recusación, que está destinado justamente a cuestionar la imparcialidad e independencia del juez en la resolución de la causa. Aun cuando exista un abierto reconocimiento constitucional del derecho al juez natural, si se restringiera irrazonablemente la posibilidad de recusar a los jueces del proceso, el ejercicio del derecho no encontraría posibilidad de manifestarse en los hechos[4].

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional Español ciento cincuenta y cuatro de dos mil uno, expedida el dos de julio de dos mil uno.
[3] Tribunal Constitucional. Expediente número cuatro guión dos mil cinco guión AI, de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco.
[4] Tribunal Constitucional. Expediente número diez guión dos mil dos guión AI, de fecha tres de enero de dso mil tres

legis.pe

En efecto, el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales describe las causales que pueden invocar el inculpado o la parte civil para recusar a los Jueces; asimismo, el artículo treinta y uno del mismo cuerpo legal prevé la recusación por **imparcialidad** de los Jueces; siempre y cuando existe un motivo fundado el mismo que deberá ser explicado claramente.

En sentido lato, la imparcialidad constituye una falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud; *contrario sensu*, implica que la parcialidad es el estado natural y que su contrario, esto es la imparcialidad, requiere una puesta en acción, un ejercicio de quién pretende ser imparcial. Por tanto, el juez imparcial es aquel que no tiene un interés en el resultado del conflicto, por lo cual no administra justicia adjudicando potencias e impotencias más allá del interés de las propias partes en litigio. Si así procediese su actuación sería parcial violando los principios procesales de imparcialidad e igualdad, así como reglas técnicas procesales, particularmente la congruencia procesal plasmada en la traba de la *litis*[5].

Cuarto: Estando a lo antes expuesto, la causal de falta de imparcialidad alegada contra el señor Juez Supremo Villa Stein versa sobre las opiniones que realizó públicamente en dos entrevistas televisivas y en torno a la visita efectuada al Establecimiento Penitenciario San Jorge cuando aún era Presidente del Poder Judicial, donde expresó que no podría abrirse nuevos procesos contra un interno que está siendo sometido a un proceso largo

[5] Cfr. Adolfo Alvarado Velloso: "Conforme al principio de congruencia la sentencia deberá guardar estricta correspondencia con lo pretendido y lo resistido por las partes, por lo que el juez no será absolutamente libre en su decisión", "El Debido Proceso de la Garantía Constitucional", Pág. 252, Rosario, Editorial Zeus, 2003.

legis.pe

-refiriéndose al encausado Rivero Lazo quien está en prisión a la fecha aproximadamente doce años sin sentencia, en la presente causa-, publicada en un Blog cuyas opiniones están a favor de los militares implicados en caso de derechos humanos; sin embargo, las expresiones vertidas no son relevantes, en tanto que son de tipo personal – político, sobre la labor y desempeño de los organismos de derechos humanos, sin haber cuestionado la investigaciones, proceso o juzgamiento de los hechos denominados "Barrios Altos", "El Santa" y "Pedro Yauri Bustamante".

Quinto: En efecto, las opiniones vertidas por el señor Juez Supremo Villa Stein no constituyen adelanto de opinión respecto del proceso penal visto, como tampoco se advierte falta de imparcialidad; toda vez que, en el presente caso se resolverá de conformidad con lo establecido en la norma procesal – constitucional, analizando el caso concreto, absolviendo cada uno de los agravios de las partes procesales, a efectos de establecer si la sentencia recurrida se encuentra fundada en derecho, si se acreditó o no la materialidad del delito así como la responsabilidad o no de los encausados, pues la decisión del Juzgador se adopta para cada caso concreto, garantizando la correcta aplicación de los principios constitucionales y salvaguardando los derechos que le asisten a las partes procesales; debiendo desestimarse los argumentos por los cuales la abogada de la parte civil ha recusado al señor Juez Supremo Villa Stein, pues los audios y copia del *blog* no constituyen hechos concretos con los cuales se haya demostrado falta de imparcialidad; máxime si de las propias entrevistas oídas se advierte que el recusado expresó que sus opiniones políticas en nada influenciarán su pronunciamiento sobre un caso en concreto -sin haber mencionado en ninguna de

las entrevistas un hecho concreto, menos aún el presente caso-, incluso se advierte que los procesos contra el encausado Rivera Lazo continuaron -descrita en el propio Blog de Víctor Robles-, pese al comentario que el -antes- Presidente del Poder Judicial realizara, por lo que, los fundamentos expuestos al no estar acompañados de razones, datos o pruebas, siquiera periféricos o indiciarios, para poder inferir un motivo fundado de que pueda dudarse de su imparcialidad, tanto más que la causa está expedita para resolver, razón por la cual deberá ser denegado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **IMPROCEDENTE** el pedido de recusación formulado por la abogada de la parte civil, en representación de la agraviada Placentina Chumbipuma Aguirre y otros contra el Juez Supremo Villa Stein; y los devolvieron.-

S. S.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JPP/mmv

legis.pe